



# Resolución Viceministerial

**Nro. 193-2018-VMPCIC-MC**

Lima, **23 OCT. 2018**

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 085-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

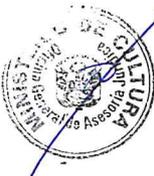
## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 05 de febrero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate, la Asociación de propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi y la empresa Segama Contratistas Generales S.A.C. SEGONGSAC, por la presunta afectación registrada en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, debido a la ejecución del Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, "Autorización de ejecución de obra en áreas de uso público N° 1694-2017-MDA/GIP-SGOP" de fecha 23 de octubre de 2017, tipificándose con ello la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió absolver a la empresa Segama Contratistas Generales S.A.C. SECONGSAC del cargo atribuido en su contra e imponer a la Municipalidad Distrital de Ate y a la Asociación de Propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi la sanción de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria y la medida complementaria de restablecer el inmueble al estado anterior de la afectación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 085-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP/VMPCIC/MC;

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, el Procurador Público de la Municipalidad distrital de Ate, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2018, alegando: (i) que el recurso de reconsideración presentado debió ser declarado improcedente y no infundado ya que carecía de los requisitos legales para su presentación como un recurso de reconsideración; (ii) que no se han valorado fehacientemente las pruebas que no han obrado negligente ni dolosamente, ya que incluso se emitió la Resolución de Gerencia N° 013-MDA del 10 de marzo del 2017 anulando la Resolución N° 0227-2016-SGPUC-GDU/MDA del 02 de setiembre de



2016 que aprobaba el reconocimiento de Planos de Trazado y Lotización de la "Asociación de Propietarios Fundo los Tunales de Pariachi; (iii) que la Municipalidad de Ate no ha promovido ni realizado actividades de excavación en el Sitio arqueológico, esta fue inducida a error por parte de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi; (iv) que no se ha tenido en cuenta que la Municipalidad al recepcionar los documentos de la Asociación de propietarios Fundo los Tunales, actuó por el principio de legalidad, en el entendido del principio de veracidad, asumiendo que los documentos eran válidos y veraces, por ello es que no debe ser sancionada;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada ley. Estableciéndose de igual manera que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por la administrada califica como recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su trámite y evaluación;

Que, con relación a lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, respecto a que el recurso de reconsideración presentado debió ser declarado improcedente y no infundado ya que carecía de los requisitos legales para su presentación como un recurso de reconsideración; es pertinente señalar que el artículo 217 del TUO de la LPAG señala expresamente que el recurso de reconsideración deberá estar sustentado en nueva prueba y además es opcional, ya que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, como es el caso que nos ocupa, por lo tanto no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el debido procedimiento;

Que, respecto a que no se han valorado fehacientemente las pruebas que no han obrado negligente ni dolosamente, ya que incluso se emitió la Resolución N° 013-MDA del 10 de marzo del 2017 anulando la Resolución N° 0227-2016-SGPUC-GDU/MDA que aprobaba el reconocimiento de Planos de Trazado y Lotización de la "Asociación de Propietarios del Fundo los Tunales de Pariachi"; es conveniente mencionar que estas Resoluciones son anteriores a la realización de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador y demuestran que no se realizó una debida fiscalización posterior por parte de la Municipalidad, con lo que se evidencia el grado de responsabilidad en la afectación leve producida en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi;

Que, en relación a que la Municipalidad Distrital de Ate no ha promovido ni realizado actividades de excavación en el Sitio arqueológico, sino que fue inducida a





# Resolución Viceministerial

**Nro. 193-2018-VMPCIC-MC**

error por parte de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi; es preciso mencionar que el numeral 12 del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las competencias compartidas de las municipalidades es promover la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración; lo cual ha sido incumplido al haberse comprobado su responsabilidad en la afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los recaudos probatorios que se han emitido en el presente procedimiento y que han servido de sustento para emitir la Resolución apelada, estando la recurrente obligada a proteger y conservar la integridad de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, con respecto a que no se ha tenido en cuenta que la Municipalidad Distrital de Ate, al recepcionar los documentos de la Asociación de Propietarios Fundo los Tunales, actuó por el principio de legalidad, en el entendido que por el principio de veracidad los documentos eran válidos y veraces; es conveniente mencionar que si bien la administración tiene la obligación de recepcionar la documentación de los administrados de conformidad con lo señalado por el artículo 133 del TUO de la LPAG, también se encuentra obligada por el principio de privilegio de controles posteriores de fiscalización a la documentación presentada para comprobar la veracidad de la información, aplicando las sanciones pertinentes en caso se comprobara la falta a la verdad en ellos, máxime si en el presente caso la Municipalidad Distrital de Ate declaró la nulidad de la Resolución N° 0227-2016-SGPUC-GDU/MDA, por medio de la Resolución de Gerencia N° 013-MDA del 10 de marzo del 2017;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en las resoluciones apeladas, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 085-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales